Esquel, 11 de marzo de 2026.-

------VISTO:----------

----El recurso de casación intentado mediante ID 2219871 por el demandado Sr. <Persona 1> a través de su letrado patrocinante Dr. <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N° 55/2025 CANO del 22/12/25; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

----I.-Los fundamentos del recurso extraordinario.----------

---a) Arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación suficiente. Sostiene que el pronunciamiento recurrido incurre en arbitrariedad, por cuanto sustituye las normas aplicables al caso y recurre a construcciones argumentativas propias, prescindiendo del método jurídico que imponen la Constitución y la ley procesal. Afirma que tales deficiencias evidencian una falta de motivación razonable del decisorio y configuran una vulneración del debido proceso.----------

---b) Errónea interpretación del art. 36 inc. 2 del CPCC. Señala que esta Cámara, al confirmar lo resuelto en la instancia de origen, convalidó la incorporación de oficio por parte del juez de grado de prueba informativa (informe del ETI) y documental (expediente de violencia). Aduce que de este modo se transformó una facultad ordenatoria de carácter excepcional en una potestad instructoria ilimitada, propia de un sistema inquisitivo ajeno al proceso civil de la Provincia del Chubut, supliendo indebidamente la actividad de las partes. Sostiene que la cuestión planteada no radica en una mera discrepancia respecto de la valoración de la prueba, sino en la creación judicial de una potestad procesal no prevista por la ley.----------
Errónea aplicación del art. 383 del CPCC. Manifiesta que la sentencia de grado utilizó prueba irregular para fundar la condena y que esta Cámara, al confirmarla, confundió el consentimiento con la imposibilidad material de impugnar oportunamente el acto. Afirma que la citada norma procesal fue aplicada de manera incorrecta para clausurar el debate acerca de la validez de una actividad probatoria irregular. Sostiene que, al momento de ordenarse la incorporación de dicha prueba, no era posible advertir que sería utilizada como fundamento central de la condena ni que adquiriría carácter dirimente

en el proceso, por lo que el agravio se configuró recién con el dictado de la sentencia de grado, cuando el magistrado la empleó para sustentar la atribución de responsabilidad.----------

---d) Violación de los arts. 1740 y 1741 del CCCN. Sostiene que la sentencia impugnada se aparta de los parámetros previstos en dichas normas para la cuantificación del daño moral. Afirma que el decisorio no se funda en pautas objetivas derivadas de las circunstancias concretas del caso, sino que construye un criterio abstracto, hipotético y conjetural, desvinculado del material probatorio incorporado al expediente. Aduce que ello configura una violación de la ley sustantiva y un supuesto de arbitrariedad por fundamentación aparente. Finalmente, deja planteada la cuestión federal.---
----

---II.-Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

---Realizado el control de las formas que exigen el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad fueron parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.----------El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.----------

---Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta. Omitió consignar en la misma: el requerimiento del inc. i) “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones, no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí”. Sólo expuso que pretende como decisión del Superior Tribunal de Justicia que se revoque la sentencia impugnada y se rechace la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>, de forma subsidiaria solicitó la reducción de los montos de la citada resolución.----------Con referencia a las normas que confieren

jurisdicción al STJ consignó los arts, 289 y 291 del CPCCC; y respecto de los motivos casatorios invocó en la carátula las previstas en los inc. c) y d) del art. 291 de la Ley XIII Nº 5". Allí existe falta de coincidencia entre la causal del inciso citado, y la de arbitrariedad que menciona, regulada en otro inciso de la norma (inc. e).---- ------Respecto de los recaudos del inc. c) del art.3 de la reglamentación referida (Anexo Acuerdo Plenario 3821/09), citó en el punto I- Objeto- de su escrito que invoca las causales casatorias de los inc. b) c) y e) del art. 291 del CPCC, las que no coinciden con las expuestas en la carátula de su presentación. Cumplió con el relato de los antecedentes y circunstancias relevantes de la causa, y dio cumplimiento del inc. a) del art. 3 citado haciendo mención al carácter definitivo de la sentencia recurrida.----------En cuanto al requisito exigido por el art. 292 inc.-d) del CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09-Anexo art.3° inc.b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCH, el casacionista omitió acompañar la boleta de depósito del <Persona 4> a la orden del Superior Tribunal de Justicia que acredite el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.----------

---Del comprobante de depósito acompañado a su presentación, surge que la recurrente abonó un importe de pesos noventa mil ($90.000). Dicho monto es insuficiente para cubrir al menos el mínimo exigido por la normativa vigente.----------

---Conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 5353/2024, publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 y vigente a partir del 29/10/2024, los importes mínimo y máximo del depósito previsto en el art. inc. d) del CPCC fueron fijados en 1,7 Jus y 17 Jus, respectivamente.----------En el caso, el recurso extraordinario fue interpuesto mediante ID 2219871 el 10/02/2026. De acuerdo con la Resolución N° 13631/26, vigente desde el 01/02/2026, el valor del Jus a la fecha de la presentación ascendía a $69.031,97. En consecuencia, el monto mínimo exigido para la integración del depósito era de $117.354,34, suma que no fue integrada totalmente.----------

---Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso "d" del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia.

Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que incluso mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación. ----------

-Sobre el punto, nuestro máximo tribunal provincial ha reiterado su criterio en cuanto a que la “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante”.----------

---Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe .----------La inobservancia de los requisitos formales de procedencia señalados obsta a la declaración de admisibilidad del recurso interpuesto (conf. art. del CPCC y art. 11 de la Acordada 3821/09).----------En consecuencia, verificado el incumplimiento de dicho requisito formal, corresponde a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso intentado.----------

---Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

---1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación planteado en ID 2219871 por el demandado Sr. <Persona 1> a través de su letrado patrocinante Dr. <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N° 55/2025 CANO del 22/12/25.----------

---2°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada en el punto V del escrito recursivo.----------

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

---La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso, haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 56 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-